

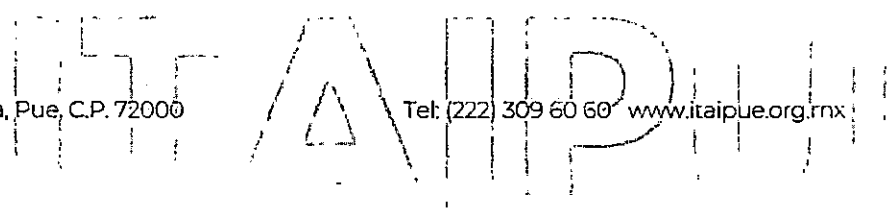


### Colofón Versión Pública

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	<b>Ponencia 3</b>
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-0955/2022 y Acumulados RR-0959/2022 y RR-0960/2022</b>
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	<b>1. Se eliminó el nombre del recurrente de las páginas 1, 27 y 31.</b>
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
V. a. Firma del titular del área, b. Firma autógrafa de quien clasifica	 a. Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes   b. Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité de Transparencia donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 52, de 21 de septiembre de dos mil veintidós.



**Sentido de la Resolución: Sobresee y Revoca**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0955/2022 y sus Acumulados RR-0959/2022 y RR-0960/2022**, relativos a los recursos de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El quince, dieciséis y diecisiete de febrero de dos mil veintidós, el entonces solicitante presentó vía electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tres solicitudes de acceso a la información pública, las cuales fueron registradas con los números de folios 210432422000230, 210432422000234 y 210432422000236 a través de los cuales requirió los siguientes:

**“...Folio 210432422000230:**

**En respecto de los solicitudes 2104324220000012, 2104324220000013, 2104324220000014, 2104324220000032, 2104324220000034, 2104324220000043, 2104324220000044, 2104324220000045, 2104324220000046, 2104324220000047, 2104324220000048, 2104324220000049, 2104324220000050, 2104324220000051, 2104324220000052, 2104324220000053, 2104324220000054, 2104324220000055, 2104324220000056 en que el sujeto obligado manifestó que no podía proporcionar él información así como fue solicitado, y en su caso ellos indicaron que el solicitante acude a H. Ayuntamiento de Huaquechula por una Consulta Directa, tal y como de los solicitudes 2104324220000011, 2104324220000038, 2104324220000039, 2104324220000040, 2104324220000041, 2104324220000042 en que el sujeto obligado manifestó que no podía proporcionar él información así como fue solicitado, y en su caso ellos indicaron que el solicitante acude a H. Ayuntamiento de Huaquechula por una Consulta Pública; por lo tal es evidente que la Unidad de Transparencia esta eludiendo sus obligaciones e infringiendo la ley que les pertenece así como un Sujeto Obligado, también para otorgar evidencia a favor de público y sus intereses, solicitamos lo siguiente:**

**I. Los días que laboro los funcionarios de H. Ayuntamiento de Huaquechula laboro en la Unidad de Transparencia durante el transcurso de 17 de Enero del Año 2022 y 15 de Febrero del Año 2022, separado por fecha, indicando cada uno**

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

**que fue laborado, separado también por funcionario, indicando el nombre del funcionario. II. Las horas de cada día laborado por los funcionarios de H. Ayuntamiento de Huaquechula laboro en la Unidad de Transparencia durante el transcurso de 17 de Enero del Año 2022 y 15 de Febrero del Año 2022, separado por fecha, indicando cada uno que fue laborado, separado también por funcionario, indicando el nombre del funcionario.**

**III. Una lista de todas las solicitudes que fue proporcionado él información solicitado, así como fue solicitado en su dicha solicitud durante el transcurso de 17 de Enero del Año 2022 y 15 de Febrero del Año 2022, indicando que información fue proporcionado, indicando que funcionario laboro en cada instancia y las días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud.**

**IV. Una lista de todas las solicitudes que fue contestado indicando una Consulta Directa, así como fundamento Artículo 153 y/o Artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, durante el transcurso de 17 de Enero del Año 2022 y 15 de Febrero del Año 2022, indicando que información fue proporcionado, indicando que funcionario laboro en cada instancia y las días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud.**

**V. Una lista de todas las solicitudes que fue contestado indicando una Consulta Directa, así como fundamento Artículo 153 y/o Artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, durante el transcurso de 17 de Enero del Año 2022 y 15 de Febrero del Año 2022, indicando que información fue proporcionado, indicando que funcionario laboro en cada instancia y las días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud.**

**VI. Una lista de todas las solicitudes que fue contestado indicando una Consulta Pública de Obligación, así como fundamento Artículo 156 y/o Artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, durante el transcurso de 17 de Enero del Año 2022 y 15 de Febrero del Año 2022, indicando que información fue proporcionado, indicando que funcionario laboro en cada instancia y las días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud.**

**VII. Un registro de todas las comunicaciones entre la Unidad de Transparencia y sus funcionarios, y los otros funcionarios de H. Ayuntamiento que depende de la información solicitado durante el transcurso de 17 de Enero del Año 2022 y 15 de Febrero del Año 2022, en cual la Unidad de Transparencia realizo un intento de cumplir con sus obligaciones de dar contestación por completo y proveer la información, así como fue solicitado de los solicitudes, indicando el día y hora del comunicación, y un narrativo de la tema del comunicación, así el registro debe ser separado y organizado por solicitud.**

**VIII. Un registro de todos los oficios en la posesión del H. Ayuntamiento de Huaquechula que contiene referencias, son referentes o pertenece a las solicitudes durante el transcurso de 17 de Enero del Año 2022 y 15 de Febrero del Año 2022, indicando el día y hora del oficio, y un narrativo del tema del oficio.**

**“...Folio 210432422000234:**

**En respecto de las solicitudes de la Unidad de Transparencia, solicitamos la siguiente información:**

**I. Los días que laboro los funcionarios, laborando en la Unidad de Transparencia durante el transcurso de 1 de Noviembre del Año 2018 y 1 de Octubre del Año**



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla  
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes  
Expediente: RR-0955/2022 y sus Acumulados RR-0959/2022 y RR-0960/2022

**2021, separado por mes, indicando cada uno que fue laborado, separado también por funcionario, indicando el nombre del funcionario.**

**II. Las horas de cada día laborado por los funcionarios, laborando en la Unidad de Transparencia durante el transcurso de 1 de Noviembre del Año 2018 y 1 de Octubre del Año 2021, separado por mes, indicando cada uno que fue laborado, separado también por funcionario, indicando el nombre del funcionario.**

**III. Un registro de todas las solicitudes que fue proporcionado él información solicitado, así como fue solicitado en su dicha solicitud durante el transcurso de 1 de Noviembre del Año 2018 y 1 de Octubre del Año 2021, indicando que información fue proporcionado, también el número de páginas que tenía la solicitud, tal como el número de páginas que tenía la contestación, indicando que funcionario laboro en cada instancia y las días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud.**

**IV. Un registro de todas las solicitudes que no fueron contestados durante el transcurso de 1 de Noviembre del Año 2018 y 1 de Octubre del Año 2021, indicando que información fue proporcionado, también el número de páginas que tenía la solicitud, tal como el número de páginas que tenía la contestación, indicando que funcionario laboro en cada instancia y las días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud.**

**V. Un registro de todas las comunicaciones entre la Unidad de Transparencia y sus funcionarios, y los otros funcionarios del Sujeto Obligado que depende de la información solicitado durante el transcurso 1 de Noviembre del Año 2018 y 1 de Octubre del Año 2021, en cual la Unidad de Transparencia realizo un intento de cumplir con sus obligaciones de dar contestación por completo y proveer la información, así como fue solicitado de los solicitudes, indicando el día y hora del comunicación, y un narrativo de la tema del comunicación, así el registro debe ser separado y organizado por solicitud.**

**VI. Un registro de todas las acciones tomados por los funcionarios de la Unidad de Transparencia, durante su día laboral en cual inhabita su habilidad de proveer la información a solicitantes, así como fue solicitado en las solicitudes durante el transcurso de 1 de Noviembre del Año 2018 y 1 de Octubre del Año 2021, indicando el día y hora de la acción, así el registro debe ser separado y organizado por fecha.**

**IX. Un registro de todas las personas así asignados como funcionarios de la Unidad de Transparencia, así como sus días que son considerados laborales durante el transcurso de 1 de Noviembre del Año 2018 y 1 de Octubre del Año 2021, separado por funcionario.**

**X. Un registro de las remuneraciones de todos los funcionarios de la Unidad de Transparencia durante el transcurso de 1 de Noviembre del Año 2018 y 1 de Octubre del Año 2021, separado por funcionario."**

**"...Folio 210432422000236:**

**En respecto de los solicitudes 2104324220000012, 2104324220000013, 2104324220000014, 2104324220000032, 2104324220000034, 2104324220000043, 2104324220000044, 2104324220000045, 2104324220000046, 2104324220000047, 2104324220000048, 2104324220000049, 2104324220000050, 2104324220000051, 2104324220000052, 2104324220000053, 2104324220000054, 2104324220000055, 2104324220000056, 2104324220000057, 2104324220000058, 2104324220000059, 2104324220000060, 2104324220000061, 2104324220000062, 2104324220000063, 2104324220000064, 2104324220000065, 2104324220000066, 2104324220000067, 2104324220000068, 2104324220000069, 2104324220000070, 2104324220000071,**

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Huaquechula, Puebla  
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes  
Expediente: RR-0955/2022 y sus Acumulados RR-  
0959/2022 y RR-0960/2022

**210432422000072, 210432422000073, 210432422000074, 210432422000075, 210432422000076, y 210432422000077; en que el sujeto obligado manifestó que no podía proporcionar él información así como fue solicitado, y en su caso ellos indicaron que el solicitante acude a H. Ayuntamiento de Huaquechula por una Consulta Directa, tal y como de los solicitudes 2104324220000011, 2104324220000038, 2104324220000039, 2104324220000040, 2104324220000041, 2104324220000042, 210432422000078; en que el sujeto obligado manifestó que no podía proporcionar él información así como fue solicitado, y en su caso ellos indicaron que el solicitante acude a H. Ayuntamiento de Huaquechula por una Consulta Pública; por lo tal es evidente que la Unidad de Transparencia está eludiendo sus obligaciones e infringiendo la ley que les pertenece así como un Sujeto Obligado, también para otorgar evidencia a favor de público y sus intereses, solicitamos lo siguiente:**

**I. Los días que laboro los funcionarios de H. Ayuntamiento de Huaquechula laboro en la Unidad de Transparencia durante el transcurso de 17 de Enero del Año 2022 y 18 de Febrero del Año 2022, separado por fecha, indicando cada uno que fue laborado, separado también por funcionario, indicando el nombre del funcionario. II. Las horas de cada día laborado por los funcionarios de H. Ayuntamiento de Huaquechula laboro en la Unidad de Transparencia durante el transcurso de 17 de Enero del Año 2022 y 18 de Febrero del Año 2022, separado por fecha, indicando cada uno que fue laborado, separado también por funcionario, indicando el nombre del funcionario.**

**III. Una lista de todas las solicitudes que fue proporcionado él información solicitado, así como fue solicitado en su dicha solicitud durante el transcurso de 17 de Enero del Año 2022 y 18 de Febrero del Año 2022, indicando que información fue proporcionado, indicando que funcionario laboro en cada instancia y las días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud. IV. Una lista de todas las solicitudes que fue contestado indicando una Consulta Directa, así como fundamento Artículo 153 y/o Artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, durante el transcurso de 17 de Enero del Año 2022 y 15 de Febrero del Año 2022, indicando que información fue proporcionado, indicando que funcionario laboro en cada instancia y las días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud.**

**V. Una lista de todas las solicitudes que fue contestado indicando una Consulta Directa, así como fundamento Artículo 153 y/o Artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, durante el transcurso de 17 de Enero del Año 2022 y 18 de Febrero del Año 2022, indicando que información fue proporcionado, indicando que funcionario laboro en cada instancia y las días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud.**

**VI. Una lista de todas las solicitudes que fue contestado indicando una Consulta Pública de Obligación, así como fundamento Artículo 156 y/o Artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, durante el transcurso de 17 de Enero del Año 2022 y 18 de Febrero del Año 2022, indicando que información fue proporcionado, indicando que funcionario laboro en cada instancia y las días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud.**

**VII. Un registro de todas las comunicaciones entre la Unidad de Transparencia y sus funcionarios, y los otros funcionarios de H. Ayuntamiento que depende de la información solicitado durante el transcurso de 17 de Enero del Año 2022 y 18 de Febrero del Año 2022, en cual la Unidad de Transparencia realizo un intento de**

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Huaquechula, Puebla  
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes  
Expediente: RR-0955/2022 y sus Acumulados RR-  
0959/2022 y RR-0960/2022

***cumplir con sus obligaciones de dar contestación por completo y proveer la información, así como fue solicitado de los solicitudes, indicando el día y hora del comunicación, y un narrativo de la tema del comunicación, así el registro debe ser separado y organizado por solicitud.***

***VIII. Un registro de todos los oficios en la posesión del H. Ayuntamiento de Huaquechula que contiene referencias, son referentes o pertenece a las solicitudes durante el transcurso de 17 de Enero del Año 2022 y 18 de Febrero del Año 2022, indicando el día y hora del oficio, y un narrativo del tema del oficio.***

***IX. Un registro de todas las personas así asignados como funcionarios de la Unidad de Transparencia, así como sus días y horas que son considerados laborales, considerando el transcurso de 17 de Enero del Año 2022 y 18 de Febrero del Año 2022, separado por funcionario.***

***X. Un registro de las remuneraciones de todos los funcionarios de la Unidad de Transparencia, indicando sus nombres y posición, considerando el transcurso de 17 de Enero del Año 2022 y 18 de Febrero del Año 2022, separado por funcionario."***

**II.** El catorce, quince de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó las respuestas a las dos solicitudes de información en los términos siguientes:

***"Folio 210432422000230:***

***En atención a sus Solicitudes de Acceso a la Información identificadas con folios N° 210432422000229 y 210432422000230, es importante aclarar que en ninguna circunstancia esta Unidad de Transparencia esta eludiendo sus obligaciones e infringiendo la ley, toda vez que en cumplimiento a la Ley, se le esta informando que la diversa información que ha solicitado se ha puesto a disposición para que sea consultada de forma directa en las instalaciones de este H. Ayuntamiento.***

***Por lo anterior, quiero expresar a usted que este H. Ayuntamiento esta dando cumplimiento con las obligaciones de transparencia que enmarca la Ley de transparencia en sus artículos 74, 77, 78 y 83 respectivamente, mismas que son publicadas ante el SIPOT y que pueden ser consultadas no solo por usted si por TODO aquel que así lo desee.***

***Le recomiendo muy respetuosamente, que para poder inculpar a algún servidor público de este Ayuntamiento de infringir la ley, lo haga de forma fundada y motivada, y no en supuestos que a su consideración, estima pertinentes.***

***Asimismo, respecto a su solicitud en particular respecto al que hacer de su servidora como Titular de la Unidad de Transparencia, y todas las solicitudes recibidas y el trámite que se dio a las mismas, le refiero que con fundamento en el artículo 153 y 156 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Pública del Estado de Puebla, y derivado de la cantidad de solicitudes recibidas, el dar atención a su requerimiento de información, sobrepasa todas las capacidades técnicas de este Sujeto Obligado, en los plazos establecidos por las leyes en la materia, por lo que refiero a usted que dicha información se pone a su disposición para Consulta Directa en las instalaciones de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.***

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Huaquechula, Puebla  
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes  
Expediente: RR-0955/2022 y sus Acumulados RR-  
0959/2022 y RR-0960/2022

**No omito mencionar, que dicha consulta deberá apegarse a lo establecido en los artículos 162 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla; y en su caso al ACUERDO mediante el cual se aprueban los Lineamientos por los que se establecen los costos de reproducción, envío o, en su caso, certificación de información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación.”**

**“Folio 210432422000234:**

**En atención a su Solicitud de Acceso a la Información identificada con folio N° 210432422000234, refiero a usted que con fundamento en los artículos 156 fracción II y 77 fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, pongo a su consideración la dirección electrónica para consulta de la información requerida, ya que lo que usted nos solicita, se ha publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia;**

**A continuación, se detalla la ruta para su acceso:**

- Dirección electrónica: [www.plataformadetransparencia.org.mx](http://www.plataformadetransparencia.org.mx)
- Ir al Icono: Información Pública
- Llenar los campos que se relacionan a continuación:
- Estado o Federación: “puebla”,
- Instituto: “H. Ayuntamiento de Huaquechula”
- Ejercicio: “2021”
- Obligaciones: “Generales”;
- Icono: “Unidad de Transparencia”,
- Buscar: “Días y Horarios en que Labora la Titular de la Unidad de Transparencia.”

**Asimismo, respecto a su solicitud en particular respecto al que hacer de su servidora como Titular de la Unidad de Transparencia, y todas las solicitudes recibidas y el trámite que se dio a las mismas, le refiero que con fundamento en el artículo 153 y 156 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Pública del Estado de Puebla, y derivado de la cantidad de solicitudes recibidas, el dar atención a su requerimiento de información, sobrepasa todas las capacidades técnicas de este Sujeto Obligado, en los plazos establecidos por las leyes en la materia, por lo que refiero a usted que dicha información se pone a su disposición para Consulta Directa en las instalaciones de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**

**No omito mencionar, que dicha consulta deberá apegarse a lo establecido en los artículos 162 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla; y en su caso al ACUERDO mediante el cual se aprueban los Lineamientos por los que se establecen los costos de reproducción, envío o, en su caso, certificación de información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación.”**

**“Folio 210432422000236:**

**En atención a su Solicitud de Acceso a la Información identificada con folio N° 210432422000229, es importante aclarar que en ninguna circunstancia esta Unidad de Transparencia está eludiendo sus obligaciones e infringiendo la ley, toda vez que**

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Huaquechula, Puebla  
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes  
Expediente: RR-0955/2022 y sus Acumulados RR-  
0959/2022 y RR-0960/2022

**en cumplimiento a la Ley, se le está informando que la diversa información que ha solicitado se ha puesto a disposición para que sea consultada de forma directa en las instalaciones de este H. Ayuntamiento.**

**Por lo anterior, quiero expresar a usted que este H. Ayuntamiento está dando cumplimiento con las obligaciones de transparencia que enmarca la Ley de transparencia en sus artículos 74, 77, 78 y 83 respectivamente, mismas que son publicadas ante el SIPOT y que pueden ser consultadas no solo por usted si por TODO aquel que así lo desee.**

**Le recomiendo muy respetuosamente, que para poder inculpar a algún servidor público de este Ayuntamiento de infringir la ley, lo haga de forma fundada y motivada, y no en supuestos que a su consideración, estima pertinentes.**

**Asimismo, respecto a su solicitud en particular respecto al que hacer de su servidora como Titular de la Unidad de Transparencia, y todas las solicitudes recibidas y el trámite que se dio a las mismas, le refiero que con fundamento en el artículo 153 y 156 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Pública del Estado de Puebla, y derivado de la cantidad de solicitudes recibidas, el dar atención a su requerimiento de información, sobrepasa todas las capacidades técnicas de este Sujeto Obligado, en los plazos establecidos por las leyes en la materia, por lo que refiero a usted que dicha información se pone a su disposición para Consulta Directa en las instalaciones de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**

**No omito mencionar, que dicha consulta deberá apegarse a lo establecido en los artículos 162 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla; y en su caso al ACUERDO mediante el cual se aprueban los Lineamientos por los que se establecen los costos de reproducción, envío o, en su caso, certificación de información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación."**

Asimismo, a dichas respuestas el sujeto obligado anexó el Acta de la Décima Sesión Ordinaria 2022, de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

**III.** El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, el recurrente presentó tres recursos de revisión por medio electrónico, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto; expresando su inconformidad con las respuestas otorgadas a las solicitudes de información con número de folios 210432422000230, 210432422000234 y 210432422000236.



En esta misma fecha el Comisionado Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido los recursos de revisión asignándoles los números de expedientes **RR-0955/2022**, **RR-0959/2022** y **RR-0960/2022**, turnando los presentes autos a las respectivas Ponencias a su cargo, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**IV.** El día veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se ordenó admitir los medios de impugnación planteados, asimismo, se notificó el mismo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a las partes y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de dicho Sistema y se le requirió para que rindiera sus informes respecto de los actos recurridos, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dichos actos, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar las probanzas aportadas por el recurrente y se le precisó el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales; asimismo, se le tuvo por señalado el sistema de medios de impugnación como medio para recibir notificaciones.

**V.** El día once de abril de dos mil veintidós, se hizo constar la omisión por parte del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para rendir el informe justificado dentro de los plazos establecidos para ello; respecto al expediente **RR-0955/2022**; en consecuencia, se solicitó a la Dirección de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante proporcionara el nombre y apellidos de la persona que se encuentra acreditada actualmente como titular de

la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por resultar necesario en la integración de los medios de impugnación. Asimismo, se hizo constar que en el momento procesal oportuno se acordaría lo correspondiente respecto a la omisión por parte del sujeto obligado para rendir su informe.

Este mismo día, respecto al **RR-0960/2022**, se hizo constar la omisión por parte del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para rendir el informe justificado dentro de los plazos establecidos para ello, se proveyeron las pruebas ofrecidas por el recurrente, ya que el sujeto obligado no rindió informe y en consecuencia no aportó pruebas y solicita la acumulación de autos al expediente **RR-0955/2022**, al ser legalmente procedente por economía procesal y a fin de evitar sentencias contradictorias al existir identidad en el recurrente, sujeto obligado y motivo de agravio.

**VI.** El día veinte de abril de dos mil veintidós, se hizo constar la omisión por parte del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para rendir el informe justificado dentro de los plazos establecidos para ello, respecto al expediente **RR-0959/2022**. Asimismo, se proveyeron las pruebas ofrecidas por el recurrente, ya que el sujeto obligado no rindió informe y, en consecuencia, no aportó pruebas. De igual modo se solicitó la acumulación de autos al expediente **RR-0955/2022**.

**VII.** El día trece de abril de dos mil veintidós, respecto al expediente **RR-0955/2022**, se tuvo por recibido el memorándum **CGE/602/2022**, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, suscrito por la Dirección de Verificación y Seguimiento de este Instituto, dando cumplimiento a lo requerido en el punto inmediato anterior, proporcionando el nombre del Titular de la Unidad de

Transparencia el sujeto obligado; asimismo, se proveyeron las pruebas ofrecidas por el recurrente, ya que el sujeto obligado no rindió informe y en consecuencia no aportó pruebas. También se tuvo al recurrente sin dar contestación a la vista dada en el auto admisorio, en relación al derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales.

**VIII.** El día tres de mayo de dos mil veintidós, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**IX.** El día once de mayo de dos mil veintidós, se hizo constar la omisión por parte del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para rendir el informe justificado dentro de los plazos establecidos para ello; respecto al expediente **RR-0960/2022**. Asimismo, se proveyeron las pruebas ofrecidas por el recurrente, ya que el sujeto obligado no rindió informe y en consecuencia no aportó pruebas; se decretó el cierre de instrucción y se solicitó la acumulación de autos al expediente **RR-0955/2022**.

**X.** El día trece de mayo de dos mil veintidós, se acordó procedente la acumulación de los expedientes **RR-0959/2022** y **RR-0960/2022**, al existir identidad en el recurrente, sujeto obligado y motivos de inconformidad.

**XI.** El día dieciocho de mayo del dos mil veintidós, se ordenó ampliar el presente asunto por veinte días más para dictar la resolución respectiva, en virtud de que, se necesitaba un plazo mayor para el análisis de las constancias que obran en el mismo.

**XII.** El día cinco de julio del dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Segundo.** Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa, analizará si en los recursos de revisión que nos ocupa, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse, con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “sí consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se***

***supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del  
asunto."***

Ahora bien, y para un mejor análisis se estudiara la procedencia de los presentes medios de impugnación en tres considerandos por separado.

Respecto al Expediente RR-0960/2022, y derivado de las constancias que obran en autos se advierte que el recurrente fue omiso en expresar los motivos de inconformidad que le causan la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en los numerales 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

***"ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:  
III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la  
presente Ley".***

***"ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una  
vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:  
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia  
en los términos del presente Capítulo."***

De los preceptos legales antes manifestados se advierte una causal de sobreseimiento en el presente recurso de revisión, al no quedar acreditado ningún supuesto de procedencia establecido en el numeral 170 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, que pueda ser objeto de estudio.

Si bien el sujeto obligado fue omiso en rendir sus informes con justificación de las constancias que el propio recurrente anexó a los recursos de revisión que se analizan, no consta la expresión de razones o motivos de inconformidad que le cause el acto emitido por el sujeto obligado.

Por tanto, y toda vez que no se actualiza ninguna de las causales de procedencia del recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, previstas en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el presente medio de impugnación es improcedente, en términos de los artículos 182, fracción III, y 183, fracción IV, del mismo ordenamiento legal citado.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182 fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto determina **SOBRESEER** el recurso de revisión con expediente número **RR-0960/2022**, por ser improcedente, en los términos y por las consideraciones precisadas.

**Tercero.-** En el presente considerando se analizará si el segundo motivo de inconformidad expresado por el recurrente, satisfacen las hipótesis de procedencia o si se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento.

Ahora bien, tal como consta en actuaciones, el recurrente señaló como segundo motivo de inconformidad de forma coincidente en los dos medios de impugnación que se analizan, lo siguiente:

*"[...]*

*II. El Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000230 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante, ya que es imposible revisar la información, así como solicitado por el formato que se dio contestación, ya que fue solicitado a la manera de medio electrónico en la sistema Plataforma Nacional de Transparencia, y el Sujeto Obligado negó en dar contestación por completo la solicitud; dando contestación y respuesta a la Solicitud por medio de una Consulta Directa in situ, luego en cuanto presente para que se gestiona la Consulta Directa, el Sujeto Obligado se niega la información, haciendo manifestaciones de que no existe el información, sin proporcionar una Declaración con certeza, Acta de Unidad de Transparencia, o Resolución de Comité, en ello, no era necesario presentar a que se gestiona una Consulta Directa, ya que la Consulta Directa fue negado, y el Sujeto Obligado está*

**realizando la misma contestación a todos sus solicitudes, restringiendo transparencia; incorporamos todas las declaraciones y manifestaciones anteriores y antes mencionadas en nuestro razonamiento en esta solicitud de Recurso de Revisión..” (Sic)**

“[...]

**II. El Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000234 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante, ya que es imposible revisar la información, así como solicitado por el formato que se dio contestación, ya que fue solicitado a la manera de medio electrónico en la sistema Plataforma Nacional de Transparencia, y el Sujeto Obligado negó en dar contestación por completo la solicitud; dando contestación y respuesta a la Solicitud por medio de una Consulta Directa in situ, luego en cuanto presente para que se gestiona la Consulta Directa, el Sujeto Obligado se niega la información, haciendo manifestaciones de que no existe el información, sin proporcionar una Declaración con certeza, Acta de Unidad de Transparencia, o Resolución de Comité, en ello, no era necesario presentar a que se gestiona una Consulta Directa, ya que la Consulta Directa fue negado, y el Sujeto Obligado está realizando la misma contestación a todos sus solicitudes, restringiendo transparencia; incorporamos todas las declaraciones y manifestaciones anteriores y antes mencionadas en nuestro razonamiento en esta solicitud de Recurso de Revisión...” (Sic)**

Ahora bien, los recursos de revisión que se analizan fueron admitidos a trámite a fin de realizar una debida substanciación, en atención a que, la intención del recurrente, fue hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad en contra de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado.

Si bien el sujeto obligado fue omiso en rendir sus informes con justificación, de las constancias que el propio recurrente anexó a los recursos de revisión que se analizan, constan las respuestas otorgadas a las solicitudes de información con números de folio 210432422000230 y 210432422000234 las que, fueron respondidas tal como se señala en los Antecedentes II. de esta resolución.

De lo anterior, es evidente que los actos que reclama el recurrente, consistentes en la **entrega de información incompleta**, son improcedentes, ya que, el sujeto



obligado en las respuestas otorgadas no entrego información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible; lo que le indicó es que, derivado de la cantidad de solicitudes recibidas, el dar atención a su solicitud sobrepasa sus capacidades técnicas y por ese motivo la ponía a su disposición a consulta directa; situación que es muy distinta a la afirmación de entregar información incompleta.

En consecuencia, este Órgano Garante advierte que el acto consistente en la entrega de información incompleta que alega el recurrente dentro del recurso de revisión que nos ocupa, no se actualiza.

Al respecto, solo para ilustración se invoca la Tesis Aislada I.6o.C.36 K, de la Novena Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, septiembre de 1997, página 726, con el texto y rubro siguiente:

***“RECURSOS IMPROCEDENTES O INEXISTENTES. SE DEBERÁ NEGAR SU ADMISIÓN Y, EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR OMITIRÁ EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN ELLOS CONTENIDOS. En virtud de que el procedimiento jurisdiccional es de orden público, no se pueden tramitar recursos improcedentes o inexistentes y, por tanto, en caso de que se interpongan, se deberá negar su admisión y, si ya lo hubiesen sido, desecharlos, y en esas circunstancias, el juzgador no tendrá la obligación ni la facultad legal de entrar al estudio de los agravios planteados por el impugnante.”***

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182 fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el acto impugnado, consistente en la entrega de información incompleta, alegada en los recursos de revisión, **RR-0955/2022 y RR-0959/2022** por improcedentes en los términos y por las consideraciones precisadas.

**Cuarto.-** En el presente considerando se analizará si el tercer motivo de inconformidad expresado por el recurrente, satisface las hipótesis de procedencia o si se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento.

Tal como consta en actuaciones, el recurrente señaló como tercer motivo de inconformidad de forma coincidente en los dos medios de impugnación que se analizan, lo siguiente:

***"...III. El Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000230 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por la falta de tramite a la solicitud, ya que el Titular de Transparencia, y el Comité de Transparencia no dio tramite a la Solicitud, y en lugar de intentar de dar contestación, genero una ACUERDO para inhibir la difusión de la información, dando contestación y respuesta a la Solicitud por medio de una Consulta Directa in situ, luego en cuanto presente para que se gestiona la Consulta Directa, el Sujeto Obligado se niega la información, haciendo manifestaciones de que no existe el información, sin proporcionar una Declaración con certeza, Acta de Unidad de Transparencia, o Resolución de Comité, y en cuanto se solicita por escrito la contestación, los documentos, y la información, es negado por el Sujeto Obligado, dejando por omiso en su completo la contestación y respuesta; incorporamos todas las declaraciones y manifestaciones anteriores y antes mencionadas en nuestro razonamiento en esta solicitud de Recurso de Revisión." (Sic)***

***"...III. El Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000230 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por la falta de tramite a la solicitud, ya que el Titular de Transparencia, y el Comité de Transparencia no dio tramite a la Solicitud, y en lugar de intentar de dar contestación, genero una ACUERDO para inhibir la difusión de la información, dando contestación y respuesta a la Solicitud por medio de una Consulta Directa in situ, luego en cuanto presente para que se gestiona la Consulta Directa, el Sujeto Obligado se niega la información, haciendo manifestaciones de que no existe el información, sin proporcionar una Declaración con certeza, Acta de Unidad de Transparencia, o Resolución de Comité, y en cuanto se solicita por escrito la contestación, los documentos, y la información, es negado por el Sujeto Obligado, dejando por omiso en su completo la contestación y respuesta; incorporamos todas las declaraciones y manifestaciones anteriores y antes mencionadas en nuestro razonamiento en esta solicitud de Recurso de Revisión." (Sic)***

Por tanto, de los hechos narrados tanto de la recurrente como del sujeto obligado se analizará la causal de improcedencia establecida en los numerales 182

fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

***“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:  
III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley”.***

***“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:  
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”***

De los preceptos legales antes manifestados se advierte una causal de sobreseimiento en el presente recurso de revisión, al no actualizarse los supuestos de procedencia establecidos en el numeral 170 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, por las siguientes razones; en el presente asunto la recurrente al presentar sus solicitudes de acceso a la información con número de folios 210432422000230 y 210432422000234, pues de los recursos de revisión que se analizan fueron admitidos a trámite a fin de realizar una debida substanciación, en atención a que, la intención del recurrente, fue hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad en contra de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado. M

Si bien el sujeto obligado fue omiso en rendir sus informes con justificación, de las constancias que el propio recurrente anexó a los recursos de revisión que se analizan, constan las respuestas otorgadas a las solicitudes de información con números de folio 210432422000230 y 210432422000234, las que, fueron respondidas tal como se señala en los Antecedentes II. de esta resolución.

De lo anterior, es evidente que los actos que reclama el recurrente, consistentes en la **falta de trámite a las solicitudes de acceso**, son improcedentes, ya que, el sujeto obligado no fue omiso en dar seguimiento y trámite a las solicitudes de acceso, por el contrario le indicó que, derivado de la cantidad de solicitudes recibidas, el dar atención a su solicitud sobrepasa sus capacidades técnicas y X

por ese motivo la ponía a su disposición a consulta directa; situación que es muy distinta a la afirmación de no dar trámite a las solicitudes de acceso.

En consecuencia, este Órgano Garante advierte que el acto consistente en la falta de trámite a las solicitudes de acceso que alega el recurrente dentro de los recursos de revisión que nos ocupan, no se actualiza.

Al respecto, solo para ilustración se invoca la Tesis Aislada I.6o.C.36 K, de la Novena Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, septiembre de 1997, página 726, con el texto y rubro siguiente:

***“RECURSOS IMPROCEDENTES O INEXISTENTES. SE DEBERÁ NEGAR SU ADMISIÓN Y, EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR OMITIRÁ EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN ELLOS CONTENIDOS. En virtud de que el procedimiento jurisdiccional es de orden público, no se pueden tramitar recursos improcedentes o inexistentes y, por tanto, en caso de que se interpongan, se deberá negar su admisión y, si ya lo hubiesen sido, desecharlos, y en esas circunstancias, el juzgador no tendrá la obligación ni la facultad legal de entrar al estudio de los agravios planteados por el impugnante.”***

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182 fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el acto impugnado, consistente en la falta de trámite a las solicitudes de acceso, alegada en los recursos de revisión, **RR-0955/2022 y RR-0959/2022** por improcedentes en los términos y por las consideraciones precisadas.

Por otro lado, el acto consistente en la **negativa de proporcionar totalmente la información** derivado de la consulta directa in situ realizada por el recurrente sin obtener la información solicitada, así como la **falta de fundamentación y motivación** en los medios de impugnación, **son procedentes** en términos del

artículo 170, fracciones I y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal como se analizará en el Considerando Séptimo de la presente.

**Quinto.** Los recursos de revisión se interpusieron vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se encuentra cumplido en virtud de que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término legal.

**Séptimo.** Se hace mención del último motivo de inconformidad por el que es procedente el presente recurso de revisión y que el recurrente expresó en los siguientes términos:

Respecto al expediente RR-0955/2022:

*I. El Recurso de Revisión por el Solicitad de Acceso a Información Pública con folio 210432422000230 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la negativa de proporcionar total, o parcialmente la información solicitada, ya que el sujeto obligado negó en dar contestación por completo la solicitud; dando contestación y respuesta a la Solicitud por medio de una Consulta Directa in situ, luego en cuanto presente para que se gestiona la Consulta Directa, el Sujeto Obligado se niega la información, haciendo manifestaciones de que no existe el información, sin proporcionar una Declaración con certeza, Acta de Unidad de Transparencia, o Resolución de Comité, y en cuanto se solicita por escrito la contestación, los documentos, y la información, es negado por el Sujeto Obligado, dejando por omiso en su completo la contestación y respuesta; incorporamos todas las declaraciones y manifestaciones anteriores y antes mencionadas en nuestro razonamiento en esta solicitud de Recurso de Revisión.*

*II. El Recurso de Revisión por el Solicitad de Acceso a Información Pública con folio 210432422000230 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante, ya que es imposible revisar la información, así como solicitado por el formato que se dio contestación, ya que fue solicitado a la manera de medio electrónico en la sistema Plataforma Nacional de Transparencia, y el Sujeto*

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Huaquechula, Puebla  
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes  
Expediente: RR-0955/2022 y sus Acumulados RR-  
0959/2022 y RR-0960/2022

**Obligado negó en dar contestación por completo la solicitud; dando contestación y respuesta a la Solicitud por medio de una Consulta Directa in situ, luego en cuanto presente para que se gestiona la Consulta Directa, el Sujeto Obligado se niega la información, haciendo manifestaciones de que no existe el información, sin proporcionar una Declaración con certeza, Acta de Unidad de Transparencia, o Resolución de Comité, en ello, no era necesario presentar a que se gestiona una Consulta Directa, ya que la Consulta Directa fue negado, y el Sujeto Obligado está realizando la misma contestación a todos sus solicitudes, restringiendo transparencia; incorporamos todas las declaraciones y manifestaciones anteriores y antes mencionadas en nuestro razonamiento en esta solicitud de Recurso de Revisión.**

**III. El Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000230 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por la falta de trámite a la solicitud, ya que el Titular de Transparencia, y el Comité de Transparencia no dio trámite a la Solicitud, y en lugar de intentar de dar contestación, genero una ACUERDO para inhibir la difusión de la información, dando contestación y respuesta a la Solicitud por medio de una Consulta Directa in situ, luego en cuanto presente para que se gestiona la Consulta Directa, el Sujeto Obligado se niega la información, haciendo manifestaciones de que no existe el información, sin proporcionar una Declaración con certeza, Acta de Unidad de Transparencia, o Resolución de Comité, y en cuanto se solicita por escrito la contestación, los documentos, y la información, es negado por el Sujeto Obligado, dejando por omiso en su completo la contestación y respuesta; incorporamos todas las declaraciones y manifestaciones anteriores y antes mencionadas en nuestro razonamiento en esta solicitud de Recurso de Revisión.**

**IV. El Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000230 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la negativa a permitir la Consulta Directa de la información, ya que el Solicitud de Acceso a Información Pública fue contestado indicando que se proporciona y gestiona una Consulta Directa in situ, luego en cuanto presente para que se gestiona la Consulta Directa, el Sujeto Obligado se niega la información, haciendo manifestaciones de que no existe el información, sin proporcionar una Declaración con certeza, Acta de Unidad de Transparencia, o Resolución de Comité, y en cuanto se solicita por escrito la contestación, los documentos, y la información, es negado por el Sujeto Obligado, dejando por omiso en su completo la contestación y respuesta**

**V. El Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000230 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, ya que no tiene suficiente fundamentación ni motivación por la respuesta, el Sujeto Obligado negó en dar contestación por completo la solicitud; dando contestación y respuesta a la Solicitud por medio de una Consulta Directa in situ, luego en cuanto presente para que se gestiona la Consulta Directa, el Sujeto Obligado se niega la información, haciendo manifestaciones de que no existe el información, sin proporcionar una Declaración con certeza, Acta de Unidad de Transparencia, o Resolución de Comité, en ello, no era necesario presentar a que se gestiona una Consulta Directa, ya que la Consulta Directa fue negado, que todas las instancias fueron contestados a la misma manera; incorporamos todas las declaraciones y manifestaciones anteriores y antes mencionadas en nuestro razonamiento en esta solicitud de Recurso de Revisión**

Respecto al expediente RR-0959/2022:

**I. El Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000234 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la negativa de proporcionar total, o parcialmente la información solicitada, ya que el sujeto obligado negó en dar contestación por completo la solicitud; dando contestación y respuesta a la Solicitud por medio de una Consulta Directa in situ, luego en cuanto presente para que se gestiona la Consulta Directa, el Sujeto Obligado se niega la información, haciendo manifestaciones de que no existe el información, sin 6 proporcionar una Declaración con certeza, Acta de Unidad de Transparencia, o Resolución de Comité, y en cuanto se solicita por escrito la contestación, los documentos, y la información, es negado por el Sujeto Obligado, dejando por omiso en su completo la contestación y respuesta; incorporamos todas las declaraciones y manifestaciones anteriores y antes mencionadas en nuestro razonamiento en esta solicitud de Recurso de Revisión.**

**II. El Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000234 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante, ya que es imposible revisar la información, así como solicitado por el formato que se dio contestación, ya que fue solicitado a la manera de medio electrónico en la sistema Plataforma Nacional de Transparencia, y el Sujeto Obligado negó en dar contestación por completo la solicitud; dando contestación y respuesta a la Solicitud por medio de una Consulta Directa in situ, luego en cuanto presente para que se gestiona la Consulta Directa, el Sujeto Obligado se niega la información, haciendo manifestaciones de que no existe el información, sin proporcionar una Declaración con certeza, Acta de Unidad de Transparencia, o Resolución de Comité, en ello, no era necesario presentar a que se gestiona una Consulta Directa, ya que la Consulta Directa fue negado, y el Sujeto Obligado está realizando la misma contestación a todos sus solicitudes, restringiendo transparencia; incorporamos todas las declaraciones y manifestaciones anteriores y antes mencionadas en nuestro razonamiento en esta solicitud de Recurso de Revisión.**

**III. El Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000234 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por la falta de trámite a la solicitud, ya que el Titular de Transparencia, y el Comité de Transparencia no dio trámite a la Solicitud, y en lugar de intentar de dar contestación, genero una ACUERDO para inhibir la difusión de la información, dando contestación y respuesta a la Solicitud por medio de una Consulta Directa in situ, luego en cuanto presente para que se gestiona la Consulta Directa, el Sujeto Obligado se niega la información, haciendo manifestaciones de que no existe el información, sin proporcionar una Declaración con certeza, Acta de Unidad de Transparencia, o Resolución de Comité, y en cuanto se solicita por escrito la contestación, los documentos, y la información, es negado por el Sujeto Obligado, dejando por omiso en su completo la contestación y respuesta; incorporamos todas las declaraciones y manifestaciones anteriores y antes mencionadas en nuestro razonamiento en esta solicitud de Recurso de Revisión.**

**IV. El Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000234 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la negativa a permitir la Consulta Directa de la información, ya que el Solicitud de Acceso a Información Pública fue contestado indicando que se proporciona y gestiona una Consulta Directa in situ, luego en cuanto presente para que se gestiona la Consulta**

**Directa, el Sujeto Obligado se niega la información, haciendo manifestaciones de que no existe el información, sin proporcionar una Declaración con certeza, Acta de Unidad de Transparencia, o Resolución de Comité, y en cuanto se solicita por escrito la contestación, los documentos, y la información, es negado por el Sujeto Obligado, dejando por omiso en su completo la contestación y respuesta**

**V. El Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000234 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, ya que no tiene suficiente fundamentación ni motivación por la respuesta, el Sujeto Obligado negó en dar contestación por completo la solicitud; dando contestación y respuesta a la Solicitud por medio de una Consulta Directa in situ, luego en cuanto presente para que se gestiona la Consulta Directa, el Sujeto Obligado se niega la información, haciendo manifestaciones de que no existe el información, sin proporcionar una Declaración con certeza, Acta de Unidad de Transparencia, o Resolución de Comité, en ello, no era necesario presentar a que se gestiona una Consulta Directa, ya que la Consulta Directa fue negado, que todas las instancias fueron contestados a la misma manera; incorporamos todas las declaraciones y manifestaciones anteriores y antes mencionadas en nuestro razonamiento en esta solicitud de Recurso de Revisión.**

A dichas aseveraciones de inconformidad, el sujeto obligado no realizó manifestación alguna atento a que no rindió sus informes justificados en los plazos establecidos para ello.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Octavo.** En relación a los medios probatorios, el recurrente ofreció los siguientes medios probatorios.

El recurrente ofreció las siguientes pruebas:

Respecto del expediente **RR-0955/2022.**

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de escrito del recurrente.



**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en dos copias simples del Acta de la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Huaquechula, de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Huaquechula, de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del Acta de la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Huaquechula, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Huaquechula, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del Acta de la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Huaquechula, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del Acta de la Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Huaquechula, de fecha siete de marzo de dos mil veintidós.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del Acta de la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Huaquechula, de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de oficio folio 004-2022, firmado por el Presidente Auxiliar de La Soledad Morelos, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha siete de marzo del dos mil veintidós.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en dos copias simples del oficio 11/2022, firmado por el Tesorero Municipal, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha nueve de marzo del dos mil veintidós.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del oficio folio 005-2022, firmado por el Presidente Auxiliar de La Soledad Morelos, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha siete de marzo del dos mil veintidós.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de oficio folio 006/2022, firmado por el Presidente Auxiliar de La Soledad Morelos, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha siete de marzo del dos mil veintidós.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de oficio DOP/221003002, firmado por el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Huaquechula, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha siete de marzo del dos mil veintidós.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de oficio folio 007/2022, firmado por el Presidente Auxiliar de La Soledad Morelos, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha siete de marzo del dos mil veintidós.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en dos copias simples de oficio folio 008/2022, firmado por el Presidente Auxiliar de La Soledad Morelos, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha siete de marzo del dos mil veintidós.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en dos copias simples de oficio 12/2022, firmado por el Tesorero Municipal, dirigido a la Titular de la Unidad de

Transparencia del sujeto obligado, de fecha nueve de marzo del dos mil veintidós.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de oficio HSG/0033/2022, firmado por el Secretario del Ayuntamiento, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha siete de marzo del dos mil veintidós.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de oficio folio 009/2022, firmado por el Presidente Auxiliar de La Soledad Morelos, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha siete de marzo del dos mil veintidós.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de oficio HSG/0031/2022, firmado por el Secretario del Ayuntamiento, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha siete de marzo del dos mil veintidós.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de oficio folio 010/2022, firmado por el Presidente Auxiliar de La Soledad Morelos, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha siete de marzo del dos mil veintidós.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de oficio 13/2022, firmado por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento Huaquechula, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha nueve de marzo del dos mil veintidós.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de oficio SM/0021/2022, firmado por el Síndico Municipal de Huaquechula, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha siete de marzo del dos mil veintidós.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del oficio 11-2022, firmado por el Presidente Auxiliar de La Soledad Morelos, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha siete de marzo del dos mil veintidós.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de escrito número **Eliminado 2** HUAQ/TRANSPARENCIA/CONSULTA/001/001/2022, de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia firmado por el solicitante.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de escrito número **Eliminado 3** HUAQ/TRANSPARENCIA/CONSULTA/001/002/2022, de fecha veinte de marzo de dos mil veintidós, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia firmado por el solicitante.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de diligencia de Consulta Directa, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, firmada por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y el solicitante.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de escrito número **Eliminado 4** HUAQ/TRANSPARENCIA/CONSULTA/001/003/2022, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado firmado por el solicitante.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de escrito número **Eliminado 5** HUAQ/CONTRALORIA/DENUNCIATRANSPARENCIA/003/001/2022, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, dirigido al Contralor Municipal del sujeto obligado firmado por el solicitante.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de escrito de manifestaciones respecto a la Consulta Directa.

ELIMINADO 2, 3, 4 y 5: Una palabra. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

**Respecto del expediente RR-0959/2022.**

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del Acta de la Décima Sesión Ordinaria de dos mil veintidós del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla, de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de dos mil veintidós del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla, de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del Acta de la Quinta Sesión Ordinaria de dos mil veintidós del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del Acta de la Sexta Sesión Ordinaria de dos mil veintidós del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del Acta de la Séptima Sesión Ordinaria de dos mil veintidós del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del Acta de la Octava Sesión Ordinaria de dos mil veintidós del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla; de fecha siete de marzo de dos mil veintidós.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del Acta de la Novena Sesión Ordinaria de dos mil veintidós del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla, de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio con número de folio 004-2022 de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, firmado por el Presidente Auxiliar de la Soledad Morelos dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio con número 11/2022 de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, firmado por el Tesorero Municipal dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia ambos del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio con número de folio 005-2022 de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, firmado por el Presidente Auxiliar de la Soledad Morelos dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. 81

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio con número de folio 006-2022 de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, firmado por el Presidente Auxiliar de la Soledad Morelos dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio con número DOP/221003002 de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, firmado por el Director de Obras Públicas dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia ambos del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio con número de folio 007-2022 de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, firmado por el Presidente Auxiliar de la Soledad Morelos dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio con número de folio 008-2022 de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, firmado por el Presidente Auxiliar de la Soledad Morelos dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. X

**LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio con número 12/2022 de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, firmado por el Tesorero Municipal dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia ambos del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio con número HSG/0033/2022 de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, firmado por el Secretario dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia ambos del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio con número de folio 009-2022 de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, firmado por el Presidente Auxiliar de la Soledad Morelos dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio con número HSG/0031/2022 de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, firmado por el Secretario dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia ambos del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio con número de folio 010-2022 de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, firmado por el Presidente Auxiliar de la Soledad Morelos dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio con número 13/2022 de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, firmado por el Tesorero Municipal dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia ambos del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio con número de oficio SM/0021/2022 de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, firmado por el síndico municipal dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia ambos del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio con número de folio 011-2022 de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, firmado por el Presidente Auxiliar de la Soledad Morelos dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de un escrito firmado por **Eliminado 6** dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla, de fecha quince de marzo de dos mil veintidós.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de un escrito firmado por **Eliminado 7** dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla, de fecha veinte de marzo de dos mil veintidós.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de un escrito con título CONSULTA DIRECTA, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, firmado por **Eliminado 8** y la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de un escrito firmado por **Eliminado 9** dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de un escrito firmado por **Eliminado 10** dirigido al Contralor Municipal del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Documentales privadas que al no haber sido objetadas, tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación

ELIMINADO 6, 7, 8, 9 y 10: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado no rindió sus informes justificado respecto de los expedientes RR-0955/2022, RR-0959/2022 y RR-0960/2022, en consecuencia, no aportó pruebas.

De los medios documentales aportadas por el recurrente, mismas que fueron ofrecidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza en el momento procesal oportuno, se advierte y acredita la existencia de las tres solicitudes de información que realizó el recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Puebla y las respuestas que el sujeto obligado proporcionó a las solicitudes de información con folios; 210432422000230, 210432422000234 y 210432422000236.

**Noveno.** Al respecto en el presente considerando abordaremos el estudio del acto reclamado en los presentes recursos de revisión consistente en la negativa de proporcionar totalmente la información y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

El dieciocho de enero del dos mil veintidós, el ahora recurrente presentó dos solicitudes de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, las que fueron registradas con número de folios 210432422000230 y 210432422000234, a través de las que se pidió, respecto a la Unidad de Transparencia del Municipio de Huaquechula, del periodo del diecisiete de enero al quince de febrero de dos mil veintidós, las horas laboradas y actividades realizadas, de cada uno de los integrantes de la Unidad de Transparencia, listado de solicitudes de acceso en las que se proporcionó la información, en las que se puso a consulta directa la información, registro de las comunicaciones entre los funcionarios del sujeto para dar respuesta a las

solicitudes de acceso, incluyendo oficios, y respecto del periodo del uno de noviembre de dos mil dieciocho a uno de octubre de dos mil veintiuno, las horas laboradas por cada funcionarios de la Unidad de Transparencia, registro de las solicitudes de acceso que no fueron contestadas y remuneraciones.

El sujeto obligado en respuesta manifestó que, sobrepasan a sus capacidades técnicas, para dar atención a su solicitud en los plazos señalados por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y por ello ponía la información a su disposición para Consulta Directa en sus instalaciones, y el día que acudió el recurrente a consultar la información le informaron que no contaban con los datos solicitados.

En consecuencia, el recurrente se inconformó con lo anterior, expresando su inconformidad por la negativa de proporcionar totalmente la información.

Por su parte el sujeto obligado fue omiso en rendir el informe con justificación que le fue solicitado en autos del presente.

Ahora bien, resulta oportuno citar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los artículos 5, 11, 12 fracción VIII, 17, 152, 153 y 154 dispone:

***“Artículo 5. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

***Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.***

***Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda***

**persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional."**

**"Artículo 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables. Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial.**

**El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable."**

**"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán: ...  
VIII. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones y que por Ley deba quedar asentado en algún registro; ..."**

**"Artículo 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada"**

**"Artículo 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.  
Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.  
La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible."**

**"Artículo 153. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos, en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.**

**En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones, del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante."**

***“Artículo 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”***

De los preceptos legales antes transcritos podemos advertir que los sujetos obligados tienen el deber de permitir el acceso a la información pública que genere, obtenga, manejen, archiven o custodien.

Expuesto lo anterior y a fin de abordar el motivo de inconformidad que nos ocupa, es decir, determinar si el sujeto obligado, respondió de conformidad con las disposiciones de la Ley de la materia, es necesario referir lo siguiente:

El artículo 145 y 152, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, disponen:

***“Artículo 145***

***Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:***

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez;***
- III. Gratuidad del procedimiento, y***
- IV. Costo razonable de la reproducción.”***

***“Artículo 152***

***El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”***

Del artículo en cita, se desprende que las Unidades de Transparencia tienen obligación de otorgar la información solicitada por los ciudadanos en el medio solicitado por ellos, siempre y cuando sea posible.

Así mismo, se puede observar que el derecho de acceso a la información comprende tres prerrogativas, las cuales son:

- 1.- El derecho de informar (difundir). - Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.
- 2.- El derecho de acceso a la información (buscar). - Consiste en garantizar a las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.
- 3.- El derecho de ser informado (recibir). - Garantiza a todos los ciudadanos de recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial tal como lo establece la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Por lo que, cuando se habla de información se debe entender que son hechos, datos, noticias o acontecimientos susceptibles de ser verificados; en consecuencia, el objeto del derecho de acceso a la información es abstracto, en virtud de que son todos los archivos, documentos, registro o datos contenidos en cualquier formato tenga el sujeto obligado por haberla generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado en virtud de las facultades conferidas en sus leyes o reglamentos que los regulen.

Ahora bien, en el derecho de acceso a la información los ciudadanos pueden ejercerlo a través de solicitudes que realicen ante las autoridades que poseen la información que quieren conocer. Asimismo, las solicitudes de acceso a la información se pueden definir como los "documentos o formatos en los cuales una

persona le pide a una autoridad que le entregue un documento. Las solicitudes pueden ser hechas entre otros, a través de un medio electrónico.

En efecto, el último numeral invocado deja claro que las Unidades de Transparencia deben turnar las solicitudes a las áreas competentes, que cuenten las atribuciones, de acuerdo a su normatividad, para dar respuesta a lo peticionado, garantizando con ello, que las solicitudes se atiendan debidamente, ante el área facultada y estén en posibilidad de realizar una búsqueda razonable de lo solicitado.

Por otra parte, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ha señalado que la solicitud de acceso a la información pública es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por el que pueden requerir el acceso a la información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieren, transformen o conserven en sus archivos

En efecto, el último numeral invocado deja claro que las Unidades de Transparencia deben turnar las solicitudes a las áreas competentes, que cuenten las atribuciones, de acuerdo a su normatividad, para dar respuesta a lo peticionado, garantizando con ello, que las solicitudes se atiendan debidamente, ante el área facultada y estén en posibilidad de realizar una búsqueda razonable de lo solicitado.

Así también se invoca, el criterio 02/17 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), que a la letra establece:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y***

***exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.***

Ahora bien, el sujeto obligado, en la respuestas proporcionadas al recurrente, se advierte que, pone a disposición a consulta directa, sin una debida fundamentación y motivación, y no queda totalmente sustentado de conformidad con la ley de la materia, la necesidad del cambio de modalidad de entrega de la información a consulta directa que en su momento el sujeto obligado hizo del conocimiento al solicitante.

En este mismo orden de ideas, la justificación del sujeto obligado para poner a disposición del solicitante la información para su consulta directa, versan únicamente en decir que sobrepasan sus capacidades técnicas, y no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de la necesidad de poner a disposición la información para consulta directa del solicitante, concatenando las circunstancias particulares del caso con el debido respaldo de las disposiciones legales conducentes.

Asimismo, el recurrente en la expresión de sus agravios manifestó que acudió a las oficinas del sujeto obligado a realizar la consulta directa de la información, sin embargo no le dieron acceso a los datos solicitados sin ninguna causa justificada para negar el acceso.

Por lo que se observa que existe vulneración al derecho de acceso a la información, pues al momento de presentarse el solicitante en las instalaciones

de las oficinas del sujeto, éste negó el proporcionar la información respecto a las solicitudes de acceso de folio 210432422000230, 210432422000234.

En consecuencia, el agravio hecho valer por el recurrente respecto a la negativa de proporcionar totalmente la información y falta de fundamentación y motivación en la respuesta, resulta **fundado**, por lo que, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado en los recursos de revisión, a efecto de que el sujeto obligado funde y motive debidamente el cambio de modalidad de entrega de la información o en su defecto proporcione la información requerida en la modalidad y medio señalado para tales efecto, de las solicitudes con número de folio 210432422000230 y 210432422000234.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

**Décimo.** Por otro lado, con relación al incumplimiento por parte del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de rendir su informe con justificación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 198, fracciones III y XIV y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad



administrativa correspondiente, en términos de los artículos anteriormente invocados, que a la letra señalan:

***“ARTÍCULO 198. Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:***

***... III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;***

***XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, o..”***

***“ARTÍCULO 199. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 198 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos. Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.***

***Para tales efectos, el Instituto de Transparencia podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.”***

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión con expediente número RR-0960/2022, en los términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **SOBRESEE** el acto impugnado, consistente en la entrega de información incompleta, en los recursos de revisión, RR-0955/2022 y RR-0959/2022, en términos del considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **SOBRESEE** el acto impugnado, consistente en la falta de trámite a las solicitudes de acceso a la información, alegada en los recursos de revisión, RR-0955/2022 y RR-0959/2022, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**CUARTO.** Se **REVOCA** el acto impugnado en el presente recurso de revisión, a efecto de que el sujeto obligado efecto de que el sujeto obligado funde y motive debidamente el cambio de modalidad de entrega de la información o en su defecto proporcione la información requerida en la modalidad y medio señalado para tales efecto, de las solicitudes con número de folio 210432422000230 y 210432422000234.

Lo anterior, en términos del Considerando **NOVENO** de la presente resolución.

**QUINTO.-** Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a efecto de que determine lo conducente de acuerdo a sus facultades; lo anterior, en términos del Considerando **DÉCIMO** de la presente resolución.

**SEXTO.-** Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla**  
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**  
Expediente: **RR-0955/2022 y sus Acumulados RR-0959/2022 y RR-0960/2022**

proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

**SÉPTIMO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día seis de julio de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Huaquechula, Puebla**  
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**  
Expediente: **RR-0955/2022 y sus Acumulados RR-  
0959/2022 y RR-0960/2022**



**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**  
COMISIONADA



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0955/2022 y sus Acumulados RR-0959/2022 y RR-0960/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el seis de julio de dos mil veintidós.

PD3/HFCM/RR-0955/2022 y sus Acumulados/MMAG/Resolución